ASUNTO: SUP-REP-0056-2018 (RECURSOS DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR)

FECHA: 20/03/2018

PALABRAS CLAVE: uso indebido de la pauta, difusión de promocionales

BOLETIN DE PRENSA: No

VOTO PARTICULAR/CONCURRENTE: FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA, JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

El catorce de marzo de dos mil dieciocho, el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante propietaria ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, presentó escrito de queja en contra del Partido del Trabajo por el presunto uso indebido de la pauta derivado de la difusión del promocional en radio y televisión denominado "PT APLANADORA TV y PT APLANADORA RADIO", respectivamente, al considerar que su contenido está prohibido en la etapa de intercampaña, además de constituir una apología de la violencia en contra de las mujeres. La queja de referencia dio lugar a la integración del expediente identificado con la clave UT/SCG/PE/PRI/CG/125/PEF/182/2018. El dieciséis de marzo de dos mil dieciocho, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral dictó el acuerdo ACQyD-INE-47/2018, en el que determinó improcedente la solicitud de medidas cautelares formulada por el denunciante. Inconforme con tal determinación, el diecisiete de marzo de dos mil dieciocho, el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante propietaria acreditada ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, interpuso recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. En su oportunidad, el Instituto Nacional Electoral realizó el trámite correspondiente a la demanda del recurso de revisión, y la remitió a este órgano jurisdiccional con las constancias que estimó pertinentes para la resolución del asunto.

El Partido Revolucionario Institucional para controvertir el acuerdo de la autoridad responsable, expone, en esencia, los siguientes motivos de inconformidad.

El recurrente argumenta que opuestamente a lo resuelto por la autoridad responsable, el promocional denunciado constituye propaganda electoral y no propaganda política de carácter genérico, por lo que se transgreden los fines de la Constitución Federal y la normativa electoral, por tratarse de propaganda

prohibida en la etapa de intercampaña, ya que no se dan a conocer a la ciudadanía la ideología, principios, valores o programas del Partido del Trabajo. Por el contrario, en el promocional se entiende que el Estado permite que se realicen actividades ilícitas, toda vez que los enunciados se relacionan con la frase alusiva a la “mafia del poder” utilizada por Andrés Manuel López Obrador, de lo que se colige, que la intención del emisor del mensaje es posicionarlo ante la ciudadanía frente a los demás institutos políticos contendientes. Por otra parte, el Partido Revolucionario Institucional señala que le causa perjuicio que la autoridad responsable determinara que del contenido del promocional no se advirtiera de manera evidente una apología a la violencia contra las mujeres y en cambio estimara que a virtud de su contexto se está exhibiendo el empoderamiento de las mujeres, toda vez que el spot denunciado muestra a una mujer indefensa, esperando a ser arrollada por una aplanadora, lo cual debe verse de manera integral, atendiendo al contexto de su difusión. Por tanto, al acreditarse la violencia en contra de las mujeres, con independencia del contenido del mensaje, debe suspenderse su difusión, ya que ante la duda de la existencia o no de la apología a la violencia contra la mujer, la balanza debe inclinarse por la existencia de una presunción de violencia en su contra, porque al permitirse su difusión, se está generando una conducta permisiva de violencia en contra de las mujeres.

Los disensos expresados por el partido recurrente son infundados.